000146/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N°1 en autos: "ASESORIA DE FAMILIA (D.-LL.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN Expte. Nro. 192/15 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"**, Expte. N°146/2015, venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N°193/2015).

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia N°3 y N°1 de esta ciudad.

Del análisis del presente incidente surge que ante el Juzgado de Familia N°3 tramita un pedido de medidas de protección incoado por la Sra. Asesora de Familia respecto de tres niños victimas de maltrato, a fin de que sean integrados en una familia extensa o grupo familiar alternativo.

El proceso, iniciado durante la feria judicial, resultó finalmente adjudicado al mismo juzgado (N°2), pero atento procesos en tramite ante el Juzgado de Familia N°3 relativos a alimentos y régimen de comunicación de uno de los niños, fue remitido por la titular, al Juzgado N°3, habiéndose avocado su titular.

Ante el juzgado N°3, se realizaron las audiencias de contacto con los niños, su madre, la médica pediatra del Centro de Atención de Salud del Barrio Quirno Costa, operadoras del Servicios de Protección de Derechos, del ETI, y Trabajadora Social. La Sra. Jueza interviniente recabó informes médicos, del ETI, del Servicio de Protección de Derechos y dispuso,

la integración provisoria de los niños por el termino de 90 días en la Casa del Niño de esta ciudad y ordenó continuar la búsqueda de familias solidarias a los fines de evitar la prolongación innecesaria de la institucionalización de los niños, entre otras medidas.

A solicitud del juzgado, la Oficina de Adopciones propone una familia de aspirantes inscriptos en el Registro de Pretensos Adoptantes, que estaría en condiciones de albergar a dos de los niños involucrados.

El matrimonio propuesto, Sres, V.-M., fue citado juntamente con miembros de la Oficina de Adopciones y operadores del Equipo Familias del Corazón, manteniendo entrevista con la Sra. Jueza quien dispuso la integración en guarda provisoria de las niñas A.N.B. y M.T.LL. en el hogar del matrimonio designado

Tras esa decisión, conforme surge de fs. 39 la titular de Juzgado interviniente advirtió que fue defensora técnica de la Sra. V., razón por la que oportunamente, se excusó de actuar en Las causas de liquidación de la sociedad conyugal y sus conexos. En el caso, y sin perjuicio de no resultar parte la guardadora provisoria designada en el sentido del art. 17 inc. 7 del CPr., por la particularidad propia del proceso de familia, su inmediación y eventual desenvolvimiento, a fin de evitar cualquier atisbo de parcialidad se excusó de continuar entendiendo por razones graves de decoro y delicadeza (art. 30 CPr). Remite la causa a la Oficina de Adjudicaciones y resulta adjudicada al Juzgado N°1.

Recibidas las actuaciones, por la

titular del Juzgado de Familia N°1, ordena la formación de incidente de competencia negativa por considerar, siguiendo doctrina y criterio de esta Cámara que la causal invocada de "cuestiones de decoro y delicadeza" una vez exteriorizada quedan expuestas al juicio de terceros que pueden desestimarlas.

Entiende que la inhibición resulta improcedente. Alude a que las causales de excusación están previstas para las partes y que el instituto en cuestión, guarda provisoria, tiene un carácter mutable que puede ser dejada sin efecto en cualquier instancia del proceso cautelar y además que el control de La guarda se dispone a los organismos creados a tal fin canalizándose sus inquietudes o requerimiento a través de la AsesorÍa sin que tengan legitimación procesal suficiente para peticionar en calidad de partes.

Sin perjuicio de ello entiende que atento la tramitación de la causa por ante el Juzgado N°2 debió evaluarse la remisión a tal juzgado a fin de evitar que un nuevo juzgado en tercer lugar intervenga en la problemática familiar.

De los antecedentes resulta que la magistrada se ha inhibido por razones graves de decoro y delicadeza a las que alude el art. 30 del CPr., pues no siendo parte en el proceso la guardadora designada la causal contemplada en el inc. 7 del art. 17 no resulta procedente.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo

provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

A fin de asumir el tratamiento de tal inhibición, cabe recordar que el Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza. La fórmula en este caso es de carácter flexible y obedece a motivaciones subjetivas del juzgador.

Ahora bien, el desplazamiento de esa competencia...es de interpretación restrictiva. Porque importa apartar al susodicho juez natural, garantía para el ciudadano y al mismo tiempo para la judicatura....La prédica así, en orden a los fundamentos de la inhibición, es que "son inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración de que los pleitos se inicien y concluyan ante los jueces naturales.... debemos sortear los reparos exagerados o enfermizos" (Conc.: Julio CHIAPPINI - "La excusación por "decoro o delicadeza" debe aquilatarse"- J.A. 1998-I, pág. 421/425)

Se ha subrayado que deben mediar escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente y la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado,

no obstante, aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquellos, que es de presumir sincero (“Codigos Procesales en lo Civil y Comercial….” Morello Sosa Berizonce. 2da Edición Platense Abeledo Perrot Reimpresión- Tomo II p. 543).

En el mismo sentido, Amalia FERNANDEZ BALBIS expone que "los motivos esgrimidos a fin de lograr la excusación, deben ser graves pues la mera susceptibilidad, ello es, la simple propensión a sentirse ofendido del juez no es idónea a ese fin, a la vez que no es deseable en su figura, pues en él deben predominar la templanza y la prudencia". Y con COLOMBO señala que "un criterio de apreciación para resolver si en un caso concreto existe legítima causal de excusación o no, consiste en pensar cuáles serían las consecuencias que sobrevendrían si se generalizara la solución".

En ese orden de ideas, la inhibición de fs. 220 del expediente principal-, aunque entendible, no expone basamento objetivo suficiente para justificar el desplazamiento

En tal sentido, si se analiza la causal invocada a través del tamiz del criterio restrictivo que se impone, luego de haber tomado contacto personal y dispuesto la guarda provisoria de las niñas, las razones graves que invoca resultan un exceso de susceptibilidad por parte de la Sra. Jueza.

En tal sentido, no se avizora riesgo alguno a la imparcialidad, pues son atendibles las apreciaciones que efectúa la incidentista, en el sentido del control del ejercicio de la guarda y la canalización de peticiones a través de la Sra. Asesora, todo ello

restan entidad a los motivos expuestos por la Sra. Jueza.

Maxime si tenemos en cuenta que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis vigente también en los procesos de familia, aun cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que prohíja la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas).

Ello porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En el caso sub examine, resulta acertado el criterio expuesto por la juez incidentista. La índole de la acción y el buen orden procesal así lo imponen.

Teniendo en cuenta tales parámetros y las actuaciones de la causa, no resulta procedente el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia N°1, debiendo admitirse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 28 de la ley XIII N°5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia N°3.

2) Ordenar cumplimentar en la instancia de grado con lo dispuesto por el art. 28 de la Ley XIII N°5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia. Del Chubut.

3) Regístrese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS